

**LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONALMENTE CONFORME
EN EL DESARROLLO ACTUAL DE LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

*Conferencia del Prof. Giuseppe de Vergottini
al incorporarse como Académico Correspondiente a la
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,
en sesión pública del 19 de setiembre de 2012*

Las ideas que se exponen en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal.

© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049

(1014) Buenos Aires - República Argentina

ancmyp@ancmyp.org.ar

www.ancmyp.org.ar

Se terminó de imprimir en Pablo Casamajor Ediciones (www.imagenimpresa.com.ar)
en el mes de marzo de 2013

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS
JUNTA DIRECTIVA 2011 / 2012**

Presidente Académico Dr. JORGE REINALDO VANOSI
Vicepresidente . . Académico Dr. HUGO O. M. OBIGLIO
Secretario Académico Dr. FERNANDO N. BARRANCOS Y VEDIA
Tesorero Académico Dr. CARLOS PEDRO BLAQUIER
Prosecretario . . . Académico Embajador CARLOS ORTIZ DE ROZAS
Protosorero Académico Ing. MANUEL SOLANET

ACADÉMICOS DE NÚMERO

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Segundo V. LINARES QUINTANA..	03-08-76	Mariano Moreno
Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE	21-11-79	Rodolfo Rivarola
Dr. Alberto RODRÍGUEZ VARELA	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Dr. Natalio R. BOTANA	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Dr. Horacio SANGUINETTI	10-07-85	Julio A. Roca
Dr. Leonardo MC LEAN	22-04-87	Juan B. Justo
Monseñor Dr. Gustavo PONFERRADA..	22-04-87	Nicolás Avellaneda
Dr. Gerardo ANCAROLA.....	18-12-92	José Manuel Estrada
Dr. Gregorio BADENI	18-12-92	Juan Bautista Alberdi
Dr. Eduardo MARTIRÉ	18-12-92	Vicente Fidel López
Dr. Isidoro J. RUIZ MORENO	18-12-92	Bernardino Rivadavia

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Jorge R. VANOSI.....	18-12-92	Juan M. Gutiérrez
Dr. Hugo O. M. OBIGLIO.....	23-04-97	Miguel de Andrea
Dr. Alberto RODRÍGUEZ GALÁN	23-04-97	Manuel Belgrano
Dr. Fernando N. BARRANCOS Y VEDIA	28-04-99	Benjamín Gorostiaga
Dr. Juan R. AGUIRRE LANARI.....	27-11-02	Justo José de Urquiza
Dr. René BALESTRA.....	14-09-05	Esteban Echeverría
Dr. Alberto DALLA VÍA	14-09-05	Félix Frías
Dr. Rosendo FRAGA	14-09-05	Cornelio Saavedra
Embajador Carlos ORTIZ DE ROZAS....	14-09-05	Ángel Gallardo
Dr. Mario Daniel SERRAFERO	14-09-05	José M. Paz
Dr. Juan Vicente SOLA.....	14-09-05	Deán Gregorio Funes
Dr. Carlos Pedro BLAQUIER.....	27-08-08	Nicolás Matienzo
Ing. Manuel SOLANET	27-08-08	Joaquín V. González
Dr. José Claudio ESCRIBANO	27-05-09	Domingo F. Sarmiento
Dr. Rodolfo Alejandro DÍAZ	14-04-10	Dalmacio Vélez Sarsfield
Dr. Santiago KOVADLOFF.....	14-04-10	Estanislao Zeballos
Dr. Vicente MASSOT	14-04-10	Fray Justo Santa María de Oro
Dr. Felipe DE LA BALZE	14-04-10	Bartolomé Mitre
Lic. María Teresa CARBALLO.....	26-10-11	Roque Sáenz Peña
Dr. Héctor A. MAIRAL	26-10-11	Carlos Pellegrini
Dr. Eduardo Martín QUINTANA.....	26-10-11	Vicente López y Planes

ACADÉMICOS EMÉRITOS

Dr. Carlos María BIDEGAIN

Dr. Carlos A. FLORIA

Dr. Miguel M. PADILLA

*Apertura del acto a cargo del
académico Presidente Jorge Reinaldo Vanossi*

En la sesión pública de hoy, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas se complace en incorporar, como nuevo Académico Correspondiente, con residencia en Italia al Profesor Giuseppe de Vergottini, quien se referirá al tema “La interpretación constitucionalmente conforme en el desarrollo actual de la jurisprudencia constitucional”, luego de presentación a cargo del académico de número Alberto Dalla Vía.

Señor Académico Correspondiente, reciba Usted el diploma que lo acredita como Miembro de esta Corporación.

Presentación a cargo del académico Alberto Dalla Vía

La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas incorpora esta tarde, en calidad de Académico Correspondiente en Italia, por decisión unánime de sus Miembros de Número, al Académico de las Ciencias de Bologna, Giuseppe de Vergottini, nacido en Pisa el 18 de octubre de 1936.

Ha presidido la clase de Ciencias Morales –nuestra homónima– en aquella Academia en la que confluyen los aportes científicos de Galvani, los frescos renacentistas en los cielorrasos y las dos torres medievales ubicadas a pocos metros, en Via Zamboni, la misma en donde se encuentra ubicada la Facultad de Jurisprudencia de esa antigua Universidad –la más antigua– designada “*Alma Mater Studiorum*”.

En esa misma Facultad, es Profesor Emérito de Derecho Constitucional. Obtuvo la cátedra en el año 1974 y fue también, por muchos años, titular encargado del Curso de Derecho Constitucional Comparado, disciplina, esta última, en la que recibiera reconocimiento y consideración internacional.

De 1981 data la primera edición de su célebre “*Diritto Costituzionale Comparato*”, manual sistemático sobre la materia que alcanzaría la octava edición en el año 2011, en la casa Editrice Antonio Mulino de Padova. En 1983 y 1985 se realizaron dos ediciones en español, traducidas por el catedrático de la Universidad

Complutense y Académico Pablo Lucas Verdú y, en 2004, el “Derecho Constitucional Comparado” sería publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México y en 2005 por la editorial Universidad, aquí en Argentina.

En la Introducción, nuestro autor enseña que la formación de los estados nacionales, cuya consolidación se produce principalmente en el siglo XIX, condujo a la superación de la unidad de los grandes sistemas jurídicos preexistentes, dando lugar a la aparición de múltiples ordenamientos soberanos que se consideran autosuficientes.

En el campo del Derecho Público y, en especial, el del Derecho Constitucional, la comparación reviste caracteres que la distinguen sensiblemente de la que se produce en el Derecho Privado. En efecto, aquella considera, sobre todo, los institutos jurídicos que se refieren a los individuos, en la medida en que afectan a las formas en que los diferentes ordenamientos regulan la organización del poder y, además, la posición de las personas y los grupos.

Los aportes de Giuseppe de Vergottini no se limitan al método comparativo aplicado al Derecho Público, por el contrario, nuestro Académico es un jurista completo. Como muestra, su “*Diritto Costituzionale Comparato*”, editado también por CEDAM en Pádova, alcanzó, también, la octava edición en el año 2012. Estamos ante uno de los “grandes” constitucionalistas italianos.

Le conocí en 1991, en el Congreso de Constitucionalistas Italianos que, en esa oportunidad, trataba sobre “Economía y Constitución”, analizándose el impacto de la Unión Europea sobre la Constitución de 1947. Yo era por entonces un joven profesor adjunto, asombrado y admirado ante las figuras de Paolo Barile, Paolo Biscaretti di Ruffia, Giuliano Amato, Giorgio Lombardi, Antonio La Pégola, Alessandro Pizzorusso y Gustavo Zagrebelsky, entre muchos otros más jóvenes que con el tiempo se volverían entrañables amigos.

En aquellas recordadas sesiones y caminatas entre los jardines de Ferrara, De Vergottini se me asemejaba a un “príncipe del renacimiento”, que unía a su gran sapiencia una indisimulada pasión por el arte clásico.

Su hoja de vida es muy frondosa. Me referiré solamente a algunos aspectos relevantes:

- Es Presidente Honorario de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional. Allí trabajó empeñosamente para que Argentina tuviera un representante activo que, en su momento, fue nuestro Académico Presidente, el Doctor Vanossi. Me tocó ser gestor de esa honrosa tarea iniciada durante la cena de un seminario en la bella Ciudad de Leche, en el Sur de Italia.
- Miembro del Consejo Directivo y Miembro Fundador de la Asociación Italiana de Constitucionalistas. En el año 2010 volví a participar en un Congreso de Constitucionalistas Italianos, esta vez como Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Fue en Parma, una bella Ciudad en la que, además, se come muy bien. Recuerdo allí una caminata en la que nuestro Académico explicó, con gran erudición, la arquitectura de la catedral y de un magnífico baptisterio medieval.
- Desde 1985 es Director de la colección del Centro Italiano per lo Sviluppo della Ricerca sobre temas de Derecho Extranjero y Comparado, habiéndose publicado hasta la fecha 32 volúmenes. He participado en algunos de esos volúmenes de investigación, el primero referido a las emergencias y al Estado de Necesidad, un tema que de Vergottini profundizara en relación al pensamiento de Costantino Mortati.
- Presidente del Comité Científico de la Asociación Sociedad Libre (Roma-Milano) y Director de la revista “Percorsi Costituzionali”.

- Recibió el Doctorado “Honoris Causa” de la Universidad de Lisboa (2003) y de la Universidad de Atenas (2012). El próximo miércoles, 26 de septiembre recibirá tal distinción de la Universidad de Buenos Aires.

Su actividad como investigador es notable, no solamente por la cantidad de temas tratados que demuestran una enorme capacidad de trabajo, sino especialmente, por la gran profundidad de los mismos. En muchos casos, sus libros, monografías y ponencias a Congresos, han sido referencias obligadas en materia de Derecho Constitucional.

Sus estudios sobre la Unión Europea, así como del funcionamiento del sistema parlamentario se encuentran entre los más destacados.

En la polémica entre “presidencialismo y parlamentarismo” iniciada en los ’70 y principios de los ’80 con los trabajos de Juan Linz y Arend Lipjard, ha señalado que más allá de los “paradigmas” estadounidense e inglés, en uno y otro caso, no existen modelos “puros” sino formas mixtas de semi-presidencialismos.

Para abreviar, citaremos sus últimos tres libros:

- a) En “*Las Transiciones Constitucionales*”, publicado en “Il Mulino”. Bologna. 1994 y traducido por la Universidad del Externado de Colombia. Bogotá en 2002, trata sobre las tendencias de los “modelos constitucionales” a partir de 1945, en especial del llamado “modelo constitucional liberal” y del “modelo constitucional socialista”, así como de los nuevos modelos.
- b) En “*Guerra y Constitución*” (Il Mulino. Bologna. 2004) trata sobre la restricción a los derechos de libertad en orden a la consideración de la seguridad, no ya un preconcepto óptico u ontológico, sino como un derecho que se opone a otros derechos individuales. Los sucesos poste-

riores al ataque del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos influyen en tal análisis como nueva doctrina.

- c) Más recientemente, en el año 2011, publicó en “Cuadernos de Civitas” (en español), con prólogo del catedrático Javier García Roca, el libro “Más allá del diálogo entre Tribunales”, en donde se presenta el nuevo fenómeno del traspaso cultural de categorías jurídicas en los estándares de decisión de los superiores tribunales. Sobre ese tema he tenido la oportunidad de desarrollar una investigación, junto al Profesor García Roca, sobre las decisiones del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Políticos y Electorales, publicada en un reciente volumen del centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.

Giuseppe de Vergottini es, además, un brillante abogado que ejercita su profesión ante la magistratura superior en las áreas de Derecho Constitucional y Administrativo, de modo muy exitoso, por cierto, ya que tiene Estudio Jurídico en Bologna, en Roma y en Milán.

Conozco el de Bologna, ubicado en la Piazza de Santo Stefano, apenas a unos metros de las “Sete Chiese”, una maravilla arquitectónica de iglesias medievales superpuestas. El despacho queda en un palazzo denominado “Corte Isolana” y se accede por un “Scala” de forma irregular construída en el siglo XVI, en cuyo transcurso el tiempo parece retroceder, para arribar finalmente a un magnífico solar, bajo cuyos frescos y en señoriales ambientes suele trabajar nuestro maestro.

Y como el hombre se define también por sus circunstancias, éstas descubren al italiano del norte y al hombre universal que nos alegramos de recibir en esta Academia, reducto de las Ciencias Morales y Políticas, de la cultura que preservamos y a la que usted tanto pertenece.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALMENTE CONFORME EN EL DESARROLLO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Por el académico correspondiente
PROF. GIUSEPPE DE VERGOTTINI

1.

La Constitución italiana vigente prevé que la atribución más relevante de la Corte Constitucional concierne en *verificar la compatibilidad de las leyes del parlamento con respecto a la Constitución*. A ésta se añaden, en carácter de apéndice, a causa de las características de la forma de gobierno, los actos normativos del gobierno con fuerza de ley y las leyes regionales. Al control de constitucionalidad de las leyes se han sumado la atribución de solución de las situaciones conflictivas entre los poderes del Estado, entre el Estado y las regiones y entre las regiones y, más tarde, la verificación preventiva de admisibilidad de someter a referéndum legislativo abrogatorio. También se prevé el juicio penal contra el Presidente de la República por violación de sus deberes constitucionales.

El control de constitucionalidad puede incitarse por recurso directo del Estado y las regiones o por instancia presentada, por cualquier juez que retenga necesario solucionar una cuestión de constitucionalidad inevitable con el fin de decidir el caso que le ha sido antepuesto, entablando así, un control concreto de constitucionalidad.

En Italia no se prevé el recurso directo del ciudadano ante la Corte Constitucional, al contrario de lo admitido por otros ordenamientos según el modelo *Verfassungsbeschwerde* en Austria y Alemania o del *Recurso de Amparo* en España. Tampoco se contempla la facultad, reconocida en algunos ordenamientos, a una fracción de la asamblea representativa de acudir ante las respectivas cortes constitucionales en sede de control abstracto para empuñar las medidas legislativas que la oposición no haya podido detener durante l'*iter* parlamentario de formación de la ley.

El procedimiento por vía incidental asume, pues, una considerable relevancia no solo por la objetiva *tutela de la Constitución* sino también por la *protección de los derechos* de que sean titulares personas físicas o jurídicas. Quien lamenta la lesión de un derecho propio por parte de una ley que se retiene adoptada en violación de la Constitución, no tiene acceso directo a la Corte, pero tiene que instaurar adecuada cuestión en el curso de un juicio ante una autoridad jurisdiccional. La cuestión puede también ser instaurada por iniciativa de la misma autoridad jurisdiccional (de oficio). Lo que hay que destacar es que por cuanto concierne a la tutela de los derechos constitucionales del ciudadano, la única vía para acudir a la Corte en Italia es la de instaurar ante el juez la cuestión incidental de constitucionalidad.

Además, hay que resaltar que el sistema italiano es definido sin lugar a dudas como *sistema concentrado*, por tanto la sola Corte está en grado de decidir si una norma es o no es inconstitucional y, en caso afirmativo, tenga que ser eliminada con efecto *erga omnes*.

Intentaré ilustrar cómo ésta definición no se presenta hoy del todo aceptable ya que el desenvolvimiento de la jurisprudencia constitucional ha terminado por reconocer un sistema de control concentrado con importantes correctivos a favor de un sistema difuso.

En la práctica hoy el juez, ordinario o especial, no se limita a servir de trámite ante la Corte pero, con ciertas condiciones, es llamado a decidir directamente la cuestión de constitucionalidad sin tener que dirigirse a la Corte.

2.

La cuestión prejudicial de constitucionalidad es antepuesta al juez mediante una instancia pertinente en que son indicadas las disposiciones de ley o del acto con fuerza de ley que se consideran irregulares y las disposiciones constitucionales o de leyes constitucionales que se consideran violadas por las primeras. El juez remite la cuestión a la Corte verificando la presencia de *dos condiciones taxativas*: debe verificar que la cuestión no sea claramente infundada y si el juicio no pueda decidirse independientemente de la definición de la cuestión.

La primera evaluación que debe realizarse a nivel lógico es precisamente la conocida como *relevancia*. El juez debe considerar la excepción de inconstitucionalidad exclusivamente con referencia a la norma que sea indispensable para solucionar el caso llevado a su exámen. De hecho, en el ordenamiento italiano el juicio de legitimidad en vía incidental se construye como un juicio en *concreto*. No se admiten las cuestiones meramente hipotéticas o abstractas.

Confirmada la relevancia, ocurre verificar si la cuestión de inconstitucionalidad tiene fundamento para poder, de consecuencia, investir a la Corte. La ley vigente exige que el juez confirme

la inexistencia evidente de falta de fundamento de la cuestión. Por lo tanto, no se hace necesario pues la certeza del vicio sino un fundamento racional y atendible de la duda que el vicio subsiste. Si el juez considera la cuestión prejudicial propuesta evidentemente infundada, emite una ordenanza motivada (*ordinanza di rimessione*) y dispone la transmisión de los actos a la Corte, suspendiendo al mismo tiempo el juicio pendiente. Lo mismo sucede cuando el juez pretende entablar la cuestión de oficio (el juez se presenta en tal modo como introductor del juicio de constitucionalidad, o juez «*a quo*»). La ordenanza de remisión contiene la indicación de la disposición de la ley o del acto con fuerza de ley del cual se señala la cuestión de inconstitucionalidad y de las disposiciones constitucionales que se retienen violadas. Al momento de indicar las disposiciones evaluadas como inconstitucionales, el juez remitente debe especificar la interpretación que se le proporciona, y de la que se deduce con claridad la inconstitucionalidad, para así evitar que la Corte declare inadmisibles la apelación incidental en cuanto parece equívoca y tal de dejar perplejidades.

3.

El régimen previsto por la disciplina constitucional ha tenido durante el tiempo un cambio importante, ya que la jurisprudencia de la Corte impuso un *vínculo preliminar ulterior* respecto a la ordenanza de remisión.

En efecto, según la Corte el juez *a quo* no puede realizar el reenvío cuando resultase posible ofrecer a la norma de que se imputa la ilegitimidad constitucional una interpretación conforme a la Constitución. Por interpretación conforme se debe entender la búsqueda para cada disposición legislativa de un significado, si llegara a existir, en línea con el dictado constitucional.

En otras palabras la Corte ha sostenido de manera categórica que los jueces al “leer” una norma para aplicar al caso puesto bajo exámen, no pueden dejar de verificar en vía preliminar si, entre las varias lecturas posibles, se puede individuar una interpretación conforme a la Constitución. Lo anterior, en cuanto “*las leyes no se declaran constitucionalmente ilegítimas porque es posible darles interpretaciones inconstitucionales (...) sino porque es imposible darles interpretaciones constitucionales*”. El principio fue estatuido de manera precisa en la sentencia 356 de 1996. Es desde aquel momento que el principio es impuesto a los jueces aunque la interpretación conforme era ya enunciada en sentencias anteriores. La sentencia de 1996 se considera un nuevo punto de partida en las dinámicas del control de constitucionalidad en cuanto la Corte ha iniciado a sancionar el juez *a quo* cuando resulte que no provedió a verificar la posibilidad de encontrar un significado de la norma cuestionada que sea en línea con la Constitución. En tal caso la Corte adopta una ordenanza con la que declara inadmisibile la cuestión.

Para entender el alcance de esta afirmación de la Corte ocurre tener presente que en realidad la misma Corte no tiene el monopolio de la interpretación constitucional: también los jueces ordinarios y especiales son llamados cada día a interpretar la Constitución.

Es evidente que la fuerte posición tomada por la Corte con la sentencia 356/1996 ha terminado por responsabilizar fuertemente los jueces que ahora saben que tienen la *obligación* de evaluar con la máxima atención todas las vías interpretativas posibles para verificar si las eventuales cuestiones de inconstitucionalidad puedan superarse dando a la norma cuestionada una lectura conforme a la Constitución. El vínculo de interpretación conforme es definido por la Corte “*canon hermenéutico preeminente*” que encuentra su fundamento en el “*principio de supremacía constitucional*” (sent. n. 113 de 2000).

Por lo tanto esta jurisprudencia de la Corte reafirmó el papel interpretativo existente que pesa sobre todos los jueces que no se sustraen al deber de verificar la compatibilidad con la Constitución de las normas que deben aplicar.

4.

Uno de los problemas que surgieron luego de la mencionada jurisprudencia es el de la relación entre la obligación de buscar la interpretación conforme con la Constitución y con respecto al denominado “*derecho viviente*”, es decir del derecho interpretado constantemente por los jueces y en particular por la Corte Suprema de Casación, órgano al que se atribuye la correcta interpretación y aplicación de la ley.

En la práctica vuelve a surgir una cuestión antigua que en Italia interesa a las relaciones entre el órgano que debe asegurar el respeto de la legalidad legislativa (Corte de Casación) y el órgano que debe garantizar la legalidad constitucional (Corte Constitucional). En la realidad el juez se encuentra sujeto a dos tipos de vínculos: por un lado, el de uniformarse a la orientación jurisprudencial que prevalece (el llamado *derecho viviente*), sobretudo en el lugar donde haya sido evaluado por la Casación, también para evitar que su interpretación sea cambiada en los niveles de juicio sucesivos; por otro lado, el de intentar en todos modos de atribuir a la disposición a aplicar el significado más compatible con el dictado constitucional.

Esta situación ha producido tensiones inevitables en las relaciones entre magistraturas supremas.

La Corte de Casación casi siempre ha sostenido la exigencia de respetar el *derecho viviente* que se ha consolidado según su interpretación.

La Corte Constitucional no ha querido renunciar a la prevalencia de la interpretación conforme con la Constitución –que impone al intérprete optar, entre diferentes soluciones abstractamente posibles, por la que haga la disposición conforme a la Constitución– también cuando debiera ponerse en contradicción con el derecho viviente.

Desde el punto de vista práctico, la posibilidad de evitar la posposición de situaciones de tensión entre las dos supremas magistraturas se encuentra en la disponibilidad recíproca de instaurar y mantener formas satisfactorias de *colaboración institucional*.

En definitiva, el verdadero punto de fuerza de todos los esquemas de colaboración que funciona es la disponibilidad de la Corte constitucional y de la autoridad judicial *al diálogo y el enfrentamiento* sobre la bondad y la factibilidad de cada una de las soluciones interpretativas conforme con la Constitución.

El *diálogo y el enfrentamiento*, a su vez, se nutren del conocimiento y de la consideración adecuada, por parte de cada uno de los interlocutores, de las orientaciones seguidas y de los argumentos proyectados por el otro interlocutor. De hecho hoy podemos individuar la *efectividad de la relación* de colaboración: la Corte constitucional tiende a no desatender la lectura de las normas determinada por la Casación, pero insiste con la exigencia del respeto de la conformidad con la Constitución. La Casación acepta el papel principal de la Corte Constitucional como última sede donde se decide el juicio de constitucionalidad que puede llegar a invalidar, cuando sea inevitable, el derecho viviente sostenido por la misma Casación.

5.

La orientación de la Corte anteriormente citada ha provocado un aumento evidente de la importancia del momento interpretativo por parte del juez *a quo* en la fase preliminar de instauración

del juicio constitucional. Lo anterior hizo madurar en parte en la doctrina la convicción por la cual la interpretación conforme haya transformado el control de constitucionalidad en vía incidental, identificando y agregando un nuevo y *ulterior (tercer) requisito* para su correcta instauración. La interpretación conforme se suma a los requisitos/vínculos tradicionales –y legislativamente puestos– de relevancia y que no carece manifiestamente de fundamento.

Pero, en realidad, el nuevo requisito que prevé la exclusión de la cuestión donde el juez *a quo* sea capaz de encontrar una interpretación conforme cambia el régimen anterior de los requisitos necesarios para someter el asunto a la Corte.

En efecto, superando el requisito que la condición necesaria y suficiente para que el juez pueda invocar la cuestión es la –razonable– duda con respecto a la inconstitucionalidad de la norma, la obligación de agotar todos los intentos posibles para probar dar a la disposición un significado conforme con la Constitución, impone al juez un adicional *facere* no previsto por la legislación. Y esta actividad termina por distorsionar el juicio sobre la no evidente falta de fundamento que no se centraría más en la duda razonable, sino en la *certeza* de inconstitucionalidad.

6.

En conclusión es evidente que el nuevo régimen introducido en sede jurisdiccional por la Corte refuerza el papel interpretativo del juez *a quo* al llevar a cabo el examen de la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto es inevitable reconocer que el sistema italiano, sin renunciar a una configuración de control concentrado, ya que la Corte es la única facultada para decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas con efecto *erga omnes*, ha identificado en cada juez al que se presenta la cuestión de inconstitucionalidad la

competencia a efectuar el examen crítico previo de la constitucionalidad/inconstitucionalidad. Por consiguiente, su juicio deber ser ahora mucho más técnico y profundo que en el pasado.

El resultado del control puede conducir a identificar una interpretación constitucionalmente compatible. En este caso el juez es la única sede del control y la Corte no está involucrada. Sin embargo, puede conducir a la certeza de inconstitucionalidad. En este caso existe la intervención de la Corte y la última palabra incumbirá a la misma Corte. Sólo en esta prospectiva se puede continuar diciendo que, no obstante el experimento de tratar de interpretar de conformidad, no es perjudicado el poder exclusivo de la Corte de declarar inconstitucionales las leyes una vez que se establezca que no se ajustan al precepto constitucional.

Así que se puede concluir que hoy en día el sistema ha evolucionado hacia una *forma mixta* de control difuso y concentrado. Queda el hecho, destacado por los estudios llevados a cabo por la doctrina y por el examen de las orientaciones jurisprudenciales, que los jueces ordinarios parecen haber entendido la lección dada por la Corte, y cada vez más reenvían la cuestión de legitimidad constitucional a la Corte, sólo si consideran que no pueden resolver de manera independiente, desarrollando al máximo su capacidad de controlar.

7.

Por último, no se puede dejar de señalar que la situación en la que vemos hoy en día al juez se hace más compleja que la obligación de tener en cuenta las limitaciones impuestas por el derecho de la Unión Europea y el CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y por las jurisprudencias de las Cortes de Luxemburgo y de Estrasburgo. Tienen que preocuparse por ofrecer interpretaciones de la Constitución que estén de acuerdo tanto

con la Constitución como con el derecho, también jurisprudencial, que deriva de los tratados ejecutados en Italia en respeto de la Constitución misma. Respetar los principios del ordenamiento interno y de los ordenamientos supranacionales no siempre es fácil.

Las contradicciones pueden surgir entre las diversas obligaciones de una interpretación coherente a la que el intérprete está obligado (frente a la Constitución, frente al Convenio Europeo de Derechos Humanos, frente al derecho de la Unión Europea). En principio, el margen de apreciación reservado a la interpretación jurisprudencial permite una, aunque problemática, interacción entre los diferentes sistemas de tutela de los derechos, pero bajo la condición de no olvidar que los valores que caracterizan el orden constitucional, el comunitario y el convencional y, en general, el internacional, no siempre son perfectamente coincidentes, sino que requieren una labor de armonización a veces muy compleja, aunque básicamente sirven para salvaguardar los valores característicos de cada uno de los sistemas normativos de referimiento.

En principio, por suerte, tales principios coinciden o por lo menos son homogéneos entre ellos ya que todos los ordenamientos, entre los cuales el italiano, hacen parte del marco de valores del estado constitucional de derecho.

Bibliografia

- Azzariti G. (a cura di), *Interpretazione costituzionale*, Giappichelli, 2007.
- Lamarque E., *La fabbrica delle interpretazioni conformi a costituzione tra Corte Costituzionale e Giudici Comuni*, in ASTRID, 2009.
- Modugno F., *Interpretazione giuridica*, Cedam, 2012.
- Sorrenti G., *L'interpretazione conforme a costituzione*, Milano, 2006.
- Nania R e Saitta P., *Voce Interpretazione costituzionale*, in Cassese S. (a cura di), *Dizionario di Diritto Pubblico*, IV, Milano, 2006, 3209 ss.
- Omaggio V., Carlizzi G., *Ermeneutica e interpretazione giuridica*, Giappichelli, 2010.
- Perlingieri P., *Interpretazione e legalità costituzionale: antologia per una didattica progredita*, Edizioni Scientifiche italiane, 2012.
- Pfersmann O., Troper M., (a cura di) Omaggio V., *Dibattito sulla teoria realista dell'interpretazione*, Editoriale Scientifica, 2007.
- Ruotolo M., *Oltre i confini dell'interpretazione costituzionalmente conforme?*, in AIC, *Rivista* n. 2/2012.

